



**Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona**  
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523  
FAX: 938844917  
E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: (

**Seguridad Social en materia prestacional**

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Parte demandante:

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº

En Barcelona, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social nº Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos, en materia de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos con el núm. siendo parte actora Don ,  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2.016 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado nº Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 15 de junio de 2.017, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia, una vez alzada la suspensión acordada para practicar diligencias finales (informe INSS sobre cuantía complemento gran invalidez y reconocimiento médico-forense), lo que tuvo lugar el día 31 de octubre de 2.017.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos por acumulación de asuntos.

### II.- HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El actor Don nacido el día 11-11-1972 (folio 31), se hallaba afiliado y en situación de alta (desde el 01-01-2016) (folios 36, 39 y 40) y en activo en el momento de la solicitud en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, como consecuencia de sus actividades de traducción (resolución folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- El actor solicitó las prestaciones que ahora reclama en fecha 09-02-2106 (folios 27 a 33), siendo visitado por el Institut Català d'Avaluacions Mèdiques en fecha 05-05-2016 en que emitió dictamen de "sin presunción de incapacidad permanente", como contingencia determinante "enfermedad común", como diagnóstico "trastorno conversivo en tratamiento con alprazolán a demanda; lumbalgia por mínima anterolistesis degenerativa, sin alteraciones estructurales ni compresiones radiculares; discopatía degenerativa L5-S1 y L4-L5 inicial; neurocirugía descarta intervención quirúrgica" y como observaciones "no están agotadas las posibilidades terapéuticas" (folios 52 y 53 que se dan por reproducidos).

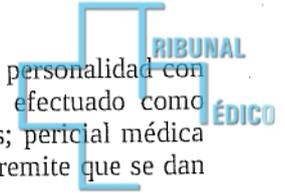
TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 25-05-2016, indicando que el solicitante padecía "trastorno conversivo en tratamiento con alprazolán a demanda; lumbalgia por mínima anterolistesis degenerativa, sin alteraciones estructurales ni compresiones radiculares; discopatía degenerativa L5-S1 y L4-L5 inicial; neurocirugía descarta intervención quirúrgica", decidió que no procedía declararlo en situación de incapacidad permanente en ninguno de sus grados y porque no provenía de la situación de incapacidad permanente (resolución del INSS obrante a folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- Formulada reclamación previa en fecha 14-06-2016 solicitando la declaración de incapacidad permanente en el grado de gran invalidez derivada de enfermedad común o subsidiariamente en grado de absoluta (folios 57 a 59 que se dan por reproducidos), fue desestimada por resolución administrativa de fecha 13-07-2016 (folio 56 que se da por reproducido).

QUINTO.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada asciende a 706,55 € y el complemento de la gran invalidez a 611,90 € mensuales (conformidad partes acto juicio; estadillo cálculo base reguladora obrante a folio 35 que se da por reproducido; estadillo cálculo complemento gran invalidez unido como diligencia final obrante a folio 132 que se da por reproducido; resolución del INSS obrante a folios 50 y 51 que se dan por reproducidos).

SEXTO.- El actor tiene reconocido por el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya, con efectos desde el día 16-07-2015, un grado de discapacidad del 75% (por padecer episodio depresivo mayor, trastorno de personalidad, trastorno del disco intervertebral y espondilolistesis), declarando que necesita el concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria y que supera el baremo que determina la existencia de dificultades de movilidad (folios 54 y 55 que se dan por reproducidos).

SÉPTIMO.- El actor, que se desplaza en silla de ruedas eléctrica, padece lumbociatalgia izquierda severa incapacitante por síndrome de compresión radicular, con claudicación neurógena y dolor neuropático refractario a tratamiento, no tributaria de resolución quirúrgica, que afectan a su movilidad y la autonomía necesaria para poder



llevar a cabo actos esenciales de la vida cotidiana; trastorno mixto de la personalidad con sintomatología ansiosa depresiva crónico (informe médico-forense efectuado como diligencia final obrante a folios 136 a 138 que se dan por reproducidos; pericial médica parte actora acto juicio obrante a folios 66 a 78 e informes a los que se remite que se dan por reproducidos).

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa transcripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 77/2006), así como especialmente del informe médico-forense efectuado como diligencia final, concordante, en lo esencial, con la pericial médica practicada en el acto del juicio a instancia de la parte actora en relación con los informes a los que se remiten.

SEGUNDO.- Con relación a la discutida exigencia de la incapacidad permanente haya de derivarse de la situación de incapacidad temporal, la jurisprudencia social ha flexibilizado dicho requisito, estableciendo, entre otras en la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 16-01-2001 (recurso 1830/2000) que:

*<<El actor, ahora recurrente, denuncia la infracción del art. 137 en relación con el art. 134.3 ambos de la LGSS. Este último precepto, - redactado de nuevo por Ley 42/94 de 30-XII - establece en su núm. 3 que "la invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal" salvo los supuestos excepcionales que prevé, los que no concurren en el presente caso.*

*... La cuestión debatida ya ha sido resuelta por esta Sala en unificación de doctrina, en concreto en la STS/IV 10-XI-1999 (recurso 882/1999), en forma análoga a la tesis sustentada en la sentencia invocada ahora como de contraste, razonándose, en esencia que:*

*a) Aunque el art. 134.3 LGSS "parece requerir como requisito imprescindible - salvo los aludidos supuestos - que previamente, antes de solicitar el interesado la invalidez permanente, haya pasado por la situación de incapacidad temporal, una interpretación racional y sociológica acorde con lo previsto en el art. 3.1 del Código Civil, obliga a entender que tal exigencia sólo es factible cuando concurren los requisitos exigidos en el art. 128.1.a) de dicha Ley para acceder a la situación de incapacidad temporal: que el trabajador perciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y que esté impedido para el trabajo" y que "en el caso de autos no concurren tales circunstancias, ya que el trabajador solicitó directamente al INSS la declaración de invalidez permanente mientras se encontraba prestando sus servicios en la empresa, no obstante padecer las dolencias que se precisan en el hecho probado..., lo que implica que continuó trabajando con mayor penosidad".*

*b) "Hay que destacar que tal exigencia también se contenía en el art. 132.5 LGSS/1974 y en el mismo precepto del texto articulado de la Ley de Seguridad Social de 1966" y que "no obstante, reiterada doctrina de esta Sala, dictada fundamentalmente bajo*



la vigencia de dichas normas, llega a una conclusión flexibilizadora del precepto, sentencias de 3 y 10-II-1969, 2 y 18-II-1970, 3-V-1971, 26-V-1972, 20-II-1973, 27-IX-1974, 23-XII-1977, 11-VI-1980, 26-III-1987 y 23-I-1990. En concreto, la sentencia de 2-II-1970 expone que aunque una interpretación literal y deshumanizada del precepto parece conducir a esa solución, la interpretación razonable, lógica, sistemática y finalista de la norma legal permite afirmar que la intención del legislador fue sólo establecer la necesidad de un tratamiento previo médico o quirúrgico, para conseguir la curación de la enfermedad si fuese posible, o llegar a una situación clínica y funcional irreversible; pero sin cerrar las puertas de la Seguridad Social a quienes por motivos subjetivos, económicos o sociales, a pesar de la enfermedad y de las molestias y dificultades que le causara, siguieron realizando su trabajo hasta que la gravedad de su estado o de las secuelas de carácter irreversible le impidieron continuarlo", así como que "la sentencia de 26-V-1972 expone que si bien es normal que preceda al estado de incapacidad permanente otro, de tipo transitorio, hay realidades patológicas en que el estado de incapacidad permanente ha surgido de forma completa e irreversible, por lo que no es necesaria la previa y transitoria incapacidad y ello es así por la propia naturaleza de las cosas que impiden pasar por un estado transitorio de incapacidad cuando la misma ha sido presentada en su total y completa patología".

c) Concluyendo que "por otra parte, esta Sala se ha pronunciado en recientes sentencias sobre la fecha de efectos económicos de la invalidez permanente en supuestos en que esta situación no derivaba de incapacidad temporal, sin que la Gestora hubiere alegado nada sobre este particular: sentencias de 20-I-1998 y 10-III-1999" y que "también hay que destacar que la Orden de 18-I-1996 dictada en desarrollo del Real Decreto 1300/95 de 21-VII en su art. 13.2 prevé expresamente que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal. Sin que en ningún caso esta norma pueda contradecir los preceptos que desarrolla, entre ellos el citado art. 134.3 interpretado en la forma antes expuesta".

... La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora enjuiciado comporta la estimación del recurso, casando y anulando la sentencia impugnada en cuanto deniega la posibilidad de que el beneficiario pudiera ser declarado incapaz permanente al no proceder de la situación de incapacidad temporal>>.

Reiterando, entre otras, la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27-01-2003 (recurso 1363/2002), que:

<<El tema que se somete a la consideración de la Sala se ciñe a decidir si un beneficiario, cuyas dolencias estaban fijadas desde bastante tiempo atrás; puede acceder a las prestaciones de invalidez permanente, sin haber estado previamente en situación de incapacidad temporal. Tema que ha sido objeto de una respuesta positiva, tanto en la sentencia de contraste como en otras a las que haremos referencia. Las de 26 de marzo de 1997 y 17 de julio de 2000 se dictaron en casos en los que el trabajador procedía de la situación de desempleo y se precisa que para el acceso a la protección por invalidez permanente es indiferente que el cese en la empresa se hubiera producido por la "imposibilidad de rendir" y que la solicitud no fuera precedida de una incapacidad transitoria, pues lo decisivo es que las lesiones se hayan consolidado como definitivas.

La más reciente sentencia de esta Sala de 13 de febrero 2001 (Recurso 2129/2000), analiza el problema sentando la tesis que hacemos nuestra, en los siguientes términos: El artículo 134.3 de la LGSS en la redacción introducida por la Ley 42/1994 establece que «la invalidez permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad



temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 125, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 114 de ésta Ley, bien en los casos de acceso a la invalidez permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el número 3 del artículo 138». Esta redacción es, en lo esencial, coincidente con la que contenía el artículo 132.5 de la LGSS de 1974 y con la del número 4 del mismo artículo en la Ley Articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966. Esta norma ha sido objeto, desde hace tiempo, de atención por parte de la doctrina de la Sala, que ya en la sentencia de 10 de febrero de 1969 señalaba que «no puede estar ni estuvo en la intención del legislador otro propósito que establecer con carácter general la necesidad de un tratamiento previo, médico o quirúrgico, para conseguir la curación de la enfermedad si fuera posible o llegar a una situación clínica y funcional definitiva y previsiblemente irreversible, sin que, dada la razón y finalidad del precepto, ello pueda significar cerrar las puertas de la Seguridad Social a aquellos productores que, bien por subjetivos estímulos profesionales, bien por necesidades económicas, conveniencias sociales o ciertas razones de respeto humano, siguieran realizando su tarea laboral hasta que la gravedad de su estado con presentación de limitaciones funcionales o secuelas permanentes y de imposible tratamiento médico les impidiera realizar su trabajo, o a aquellos otros productores que por virtud de la súbita aparición de una enfermedad quedaren desde luego en una situación patológica definitiva, intratable e irreversible». Por su parte, la sentencia de 26 de mayo de 1972 razona que «si bien es normal que preceda al estado de incapacidad permanente otro de tipo transitorio, hay realidades patológicas –como la presente– en que el estado de incapacidad permanente ha surgido de forma completa e irreversible, por lo que no es necesaria la previa y transitoria incapacidad y ello es así por la propia naturaleza de las cosas que impide pasar por un estado transitorio de incapacidad cuando la misma ha sido presentada en su total y completa patología». En el mismo sentido se pronunciaron las sentencias de 2 de febrero de 1970, 3 de mayo de 1971, 27 de septiembre de 1974, 26 de marzo de 1987 y 22 de enero de 1990...(...) En realidad, la referencia del artículo 134.3 de la LGSS no puede considerarse propiamente como un requisito autónomo para el acceso a la protección por incapacidad permanente, porque lo que describe es el proceso lógico de articulación de la protección en el tiempo, en el que normalmente no se accede directamente a las prestaciones de incapacidad permanente, sino que se llega a éstas a partir de la incapacidad temporal. Ello es así porque, como establece el número 1 del artículo 134, al definir la incapacidad permanente, ésta es la situación del trabajador que «después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves», lo que supone, como regla general, que ni la gestora ni el trabajador pueden iniciar directamente el expediente de declaración de la incapacidad permanente, sin haber recurrido al tratamiento sanitario y/o rehabilitador preciso durante el cual se está en una situación de incapacidad temporal. Pero esta es sólo una regla general que tiene excepciones, como las que el propio número 3 del artículo 134 de la LGSS relaciona, en una enumeración que, por lo dicho, no puede considerarse cerrada, sino que puede ampliarse por analogía a otros supuestos en los que la mencionada exigencia pierde su razón de ser y esto es lo que sucede cuando, como en el presente caso, las lesiones ya se han consolidado como definitivas sin que sea necesario un proceso de curación, que por lo demás ya se ha cumplido, como queda de manifiesto en los hechos probados, pues el proceso de incapacidad temporal se completó desde octubre de 1996 a junio de 1997. Lo que sucedió realmente en el supuesto enjuiciado no es que no se haya cumplido el período previo de incapacidad temporal, sino que, tras éste, ha



existido un período de actividad de otro trabajo, y, luego, el paso a la protección de desempleo”

En el presente supuesto, según el relato de hechos probados las dolencias del trabajador estaban más que consolidadas cuando solicitó la prestación aunque la recurrida no realizó su calificación por lo que procede ... estimar el recurso, casar y anular la sentencia recurrida devolviéndose las actuaciones a la Sala de procedencia a fin de que, partiendo de la declaración que aquí se realiza de no ser obstáculo a la declaración de invalidez permanente, el que no haya sido precedida de incapacidad temporal se califique la que afecta al actor y se resuelva sobre los restantes temas sometidos a la decisión de la Sala, si los hubiere>>>.

Esta doctrina es aplicable al presente caso en que las dolencias del actor estaban ya estaban consolidadas en el momento de solicitud de incapacidad permanente, por lo que era innecesario agotar un previo periodo de incapacidad temporal con la finalidad de una teórica curación.

TERCERO.- Para otorgar la calificación de "gran invalidez" al incapacitado permanentemente, tenga o no reconocido el grado de incapacidad absoluta – a partir de la disposición final 5ª de la Ley 13/1982, de 7-abril, sobre integración social de los minusválidos, que modificó expresamente el art. 135 LGSS, diciendo que "la gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo" -- es ya sólo necesario (ss. Sala Social del Tribunal Supremo 22-julio-1987, TSJ/Castilla-La Mancha 24-febrero-1992) que las secuelas invalidantes o su concreta situación sea de tal naturaleza que le impidan bastarse por sí mismo, debiendo depender, aunque no sea de forma continuada o constante (ss. Sala Social del Tribunal Supremo 19-enero-1984, 15-diciembre-1986, TSJ/Canarias-Las Palmas 6-febrero-1991), de una tercera persona que lo proteja o cuide (ss. Tribunal Supremo 13-julio-1983).

La situación de "gran invalidez" se define en el art. 137.6 LGSS/94, como la del trabajador que "por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

La enumeración que de los actos esenciales de la vida se formula en el referido precepto es meramente enunciativa e incluso la propia norma recurre a la analogía, debiendo entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda efectuar la calificación de "gran invalidez" (ss. Sala Social del Tribunal Supremo de fechas 16-marzo-1988, 29-marzo-1980, 14-marzo-1972); describiéndose, en la jurisprudencia, el acto "esencial para la vida" como el preciso "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquéllas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia" (ss. Sala Social del Tribunal Supremo 26-junio-1978, 19-enero y 27-junio-1984).

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina comporta el que haya de estimarse la demanda interpuesta por el beneficiario, al que no se declaró en vía administrativa en grado alguno de incapacidad permanente de enfermedad común.

Se ha acreditado, especialmente a través del informe médico-forense efectuado



como diligencia final, concordante, en lo esencial, con la pericial médica practicada en el acto del juicio a instancia de la parte actora en relación con los informes a los que se remiten, que las dolencias que el actor, que se desplaza en silla de ruedas eléctrica, padece *“lumbociatalgia izquierda severa incapacitante por síndrome de compresión radicular, con claudicación neurógena y dolor neuropático refractario a tratamiento, no tributaria de resolución quirúrgica, que afectan a su movilidad y la autonomía necesaria para poder llevar a cabo actos esenciales de la vida cotidiana; trastorno mixto de la personalidad con sintomatología ansiosa depresiva crónico”*, que objetivamente le limitan actualmente valerse por sí mismo, precisando ayuda de tercera persona en especial, cabe entender, para realizar los actos esenciales de la vida diaria; por lo que debe declararse al demandante en situación de gran invalidez dada la doctrina jurisprudencial social (entre otras, sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3-marzo-2014 -recurso 1246/2013) y de 10-febrero-2015 -recurso 1764/2014), en el sentido de que aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto vital, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada y que, por otra parte, no debe excluir tal calificación de Gran Invalidez la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, especialmente en el ámbito de su domicilio, necesiten de la ayuda de terceras personas para llevarle a dicho domicilio los alimentos y demás objetos necesarios para su subsistencia, para supervisar sus actuaciones y para asistirles en sus desplazamientos fuera del entorno protegido.

Por lo que procede declarar al demandante en situación de *“gran invalidez”*, con las consecuencias a ello inherentes, en especial al derecho al percibo de una pensión equivalente al 100 por 100 de su base reguladora, mas el complemento, conforme aceptan ambas partes en el acto del juicio, y con efectos económicos desde el día del cese en su actividad como trabajador autónomo (art. 194 LGSS/2015 - Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, art. 12.5 Decreto 3158/1966 de 23-diciembre y art. 18 Orden 15-abril-1969).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Don \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora en situación de incapacidad permanente grado de gran invalidez; derivada de enfermedad común, y condenando, en consecuencia a la Entidad Gestora a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 706,55 € mensuales, más el complemento de gran invalidez por importe de 611,90 € mensuales, más incrementos y mejoras correspondientes, y con efectos desde el día del cese en su actividad como trabajador autónomo.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que



contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, en la parte correspondiente, y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.